

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Soporte Tecnico <rositasoto15@hotmail.com>

Vie 4/11/2022 2:57 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Arauca - Saravena <jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 / 10

Doctor

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA

JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA

E. S. D

REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MATILDE LEON SIERRA

DEMANDADO: NIXON BAREÑO MARTINEZ E INDETERMINADOS

RADICADO: 8179440890012017-00132-00

ROSA MARIA SOTO LEON, obrando en mi condición de apoderada especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, legalmente reconocida, comedidamente acudo ante este Honorable Despacho, con el fin de manifestarle que estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por medio del presente escrito sustento recurso de apelación contra la sentencia **Civil No. 041**, proferida por el **JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME**.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA

JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA

E. S. D

REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MATILDE LEON SIERRA

DEMANDADO: NIXON BAREÑO MARTINEZ E INDETERMINADOS

RADICADO: 8179440890012017-00132-00

ROSA MARIA SOTO LEON, obrando en mi condición de apoderada especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, legalmente reconocida, comedidamente acudo ante este Honorable Despacho, con el fin de manifestarle que estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por medio del presente escrito presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia **Civil No. 041**, proferida por el **JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE TAME**.

I. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

De acuerdo con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo No. 041 emitido por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tame.

Estando así las cosas, es mi deber manifestar que no comparto la decisión tomada por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tame, puesto que los argumentos esbozados en el acápite de consideraciones son contrarios a la verdad, esta afirmación apoyada en cada una de las pruebas documentales y testimoniales que obran dentro del plenario.

La sentencia inicia su juicio bajo la óptica de una prescripción extraordinaria por parte de la demandante la señora Matilde León Sierra y en la cual entra a analizar el cumplimiento de los requisitos de la misma, los cuales son haber poseído el bien con ánimo de señor y dueño, durante el término de Diez años¹, en forma quieta, tranquila, pacífica, a la vista pública e ininterrumpidamente, a los cuales se les suma el ánimo de señor y dueño sobre el bien a usucapir, por lo que argumenta el administrador de justicia que estos actos solo se pueden demostrar mediante testigos en el momento dado ya que estos son quienes tienen la aprehensión directa sobre la forma como se posee, pero son a estos mismos testigos a quien el señor juez desestima en el contenido de su sentencia, afirmación que será sustentada mas adelante.

¹ Art 1 Ley 50/36 Modificados por la ley 791 artículo 5 del 2002.

Rosa María soto león

Dirección: Diagonal 14 No. 6-33

Teléfono: 3115295362

Correo: rositasoto15@hotmail.com

El señor juez además de un análisis confuso de las pruebas documentales, les asignó una errada valoración cuando menciona que al plenario la demandante allegó facturas de servicios públicos del bien inmueble en litigio a folios 17, 25 y 33 y que estas llegaban a nombre del señor Nixon Bareño Martínez, pero no le da valor a la factura cambiaria de compraventa No. 8067², en la cual consta la venta de una cajilla de andén y un medidor de agua que le hizo la empresa de servicios públicos de Tame CARIBABARE ESP a la señora Matilde León Sierra y si bien es cierto las facturas llegaban a nombre de Nixon Bareño el número de cédula del titular del servicio era el de la señora Matilde León, esto fue demostrado en el interrogatorio de parte realizado al señor Nixon Bareño, donde se le puso de presente un recibo público de agua actualizado y se logró verificar que ese número de cédula no era el suyo, si no que por el contrario, pertenecía a la señora Matilde León.

Así mismo, apreció el señor juez, que en los folios 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 se encuentran facturas del pago de servicio público de energía que llegaban al bien inmueble a nombre de la demandante la señora MATILDE LEON SIERRA y que en razón a esto le llama la atención que dichos servicios públicos fueron pagados, al parecer, por la demandante en los años 2005 y 2012 y no desde que inició su posesión, esto desde el año 1995³, y que en razón a ello el señor Juez se realiza el interrogante de: *¿Quién pago dichos servicios antes del año 2005?*, Que tal cuestionamiento lo considera relevante ya que la demandante señala estar en el predio desde el año 1995, que esta afirmación pierde credibilidad ya que si la señora Matilde León Sierra poseyó el inmueble desde el año 1995 porqué solo allegó pago de servicios públicos del año 2005 a 2012. A estos argumentos dados por el sentenciador reacciono con gran extrañeza recalcando que el juez omitió valorar la constancia dada por la empresa de servicios públicos ENELAR⁴ en la cual certifica que la señora MATILDE LEON SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.597.883 de Bogotá, se encontraba matriculada en la empresa de Energía de Arauca, desde el año 1995 en el predio localizado en la Carrera 10 No.11-35 del barrio Santander, relacionando el código de usuario y mencionando que se encontraba a paz y salvo, dicha certificación fue expedida el día 02 de febrero de 2015 y firmada por el señor DOMINGO ALEJANDRO MOLINA, coordinador de mencionada empresa, documento con el cual se logra probar que la señora Matilde León en realidad si se encontraba en el predio desde la fecha mencionada y además responde al interrogante planteado por el togado.

De otro lado, señala el pago del impuesto predial del cual la parte demandante allegó el recibo de pago del mencionado impuesto para los años 2012 y 2015, que si bien es cierto los recibos se encuentran a nombre del señor NIXON BAREÑO

² Factura cambiaria de Compraventa No. 8067 – FL. 32 del proceso

³ Pag 13, 4 párrafo sentencia 041

⁴ Pag 39. Constancia Enelar, cuaderno único del proceso

Rosa María Soto León

Dirección: Diagonal 14 No. 6-33

Teléfono: 3115295362

Correo: rositasoto15@hotmail.com

MARTINEZ fue la señora MATILDE LEON SIERRA hoy demandante quien los canceló, y señala el señor juez que la parte demandada también allegó pago de tal impuesto para los años 2016 y 2018 y que este pago desfavorecía la teoría de la demandante. Pero no tiene en cuenta que el mismo señor Abdón Cely⁵ testificó que: *"eso fue en diciembre de 2016, cuando me encargué de pagar el impuesto predial desde el 2012 hasta el 2016 para poder hacer escrituras"*, lo que deja en evidencia que este pago fue realizado con el único objetivo de cumplir un requisito de un trámite notarial, pero que no permite realizar ningún otro tipo de conclusión sobre el asunto de que trata este litigio, porque lo que logra demostrar el aceptado litisconsorte señor Abdón Cely, es su astucia, conocimiento legal y poder económico, para pasar el título a su nombre con un registro tardío el 21 de septiembre de 2017.

Aunado a lo anterior, es de entender que la señora Matilde León Sierra no contaba con los recursos económicos suficientes para realizar un pago total del impuesto si no que, por el contrario, tuvo que diferirlo a cuotas tal como se evidencia en los recibos de pago aportados, de tal manera que estuviera a su alcance pagar mencionado impuesto y con ello se logra evidenciar el compromiso que tenía la demandante con el predio.

Respecto al interrogatorio realizado al señor Nixon Bareño Martínez es motivo de asombro para esta servidora que el sentenciador romantice las expresiones dadas por el interrogado, para entender la idea de esta afirmación traigo a colación el siguiente texto el cual es extraído de la sentencia⁶ *"seguidamente acepto que como la señora Matilde león era la encargada del lote por lo que los servicios públicos llegaban a su nombre, de igual forma precisó que confió en la señora Matilde y por lo mismo se encargaba de todo, incluso de pagar el impuesto predial debido a que el tiempo y las comunicaciones entre Estados Unidos y Tame no era fácil para esa Época, además el interrogado reconoció que cuando entregó el lote en arrendamiento a la señora Matilde, este no tenía mejoras y que las mejoras que ahora tiene las hizo la demandante sin su autorización"*; a esta afirmación traigo un concepto dado por la corte suprema de Justicia Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, exp. 0927, el cual expresa:

"La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha

⁵ Pag 15, 3 párrafo sentencia 041

⁶ Pag 15 sentencia civil 041 del 16 de agosto de 2022

Rosa María soto león

Dirección: Diagonal 14 No. 6-33

Teléfono: 3115295362

Correo: rositasoto15@hotmail.com

transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella".

Tras esta aseveración realizada por el señor Nixon Bareño Martínez queda demostrado que la señora Matilde León hoy demandante, no conservaba el bien objeto de esta pertenencia en las mismas condiciones que le fue entregado, sino que por el contrario, ejecutó actos posesorios a nombre propio ya que nunca le pidió consentimiento al señor Bareño Martínez, para realizar dichas mejoras, desconociéndolo como propietario del mencionado bien y asumiendo Ella, la calidad de señora y dueña del mismo y así fue reconocida por la opinión pública.

Continúa concluyendo: "que verdaderamente el señor Nixon Bareño para el año 1995 entregó el inmueble envuelto en este juicio en arrendamiento, afirmación confirmada por la demandante en su interrogatorio, así mismo que el inmueble para el mencionado año no se encontraba en condiciones dignas de habitación humana y por lo mismo la señora Matilde León, con ocasión al permiso que le diera el señor Nixon de vivir en el terreno le hizo una serie de mejoras con el objeto de tener una vivienda con condiciones dignas, empero no hay que perder de vista que la demandante no le solicitó permiso al propietario del inmueble para hacer las mejoras", apoyando así lo expuesto en el párrafo anterior.

Los interrogantes y conclusiones hechas por el señor juez dentro de la sentencia, son el resultado de una apreciación incorrecta de las pruebas, ya que en el contrainterrogatorio realizado al señor Nixon Bareño Martínez, afirmó que cuando él le entregó el predio a la señora Matilde León, este ya se encontraba con servicios públicos de luz y agua y que dichas facturas de estos servicios se encontraban a su nombre, lo cual fue desvirtuado al ponerle de presente la certificación expedida por la empresa de acueducto Caribare y por ende el interrogado Nixon Bareño modificó su respuesta para decir que no, que él cuando entregó el predio este no tenía servicios públicos, así mismo manifestó que después de que le realizó la entrega del bien a la señora Matilde León y que él viajara a estados unidos no se comunicó ninguna vez con la señora con el fin de saber cómo se encontraba el predio, así mismo que no se acercó a observar como se encontraba el bien, lo que tacha la conclusión a la que llegó el señor juez, puesto que tanto la demandante Matilde León Sierra como el demandado señor Nixon Bareño Martínez, manifestaron no haber tenido comunicación alguna durante mas de 20 años, así mismo que el no le otorgó permiso para realizar ningún tipo de instalación o mejoras sobre el bien, ni ella tampoco lo solicitó, lo

Rosa María soto león

Dirección: Diagonal 14 No. 6-33

Teléfono: 3115295362

Correo: rositasoto15@hotmail.com

que demuestra que el señor Bareño Martínez no mostró interés alguno en ejercer actos de propietario sobre el inmueble.

En relación a los testigos, minimiza el togado el interrogatorio dado por el señor JOSE EMILIANO SUA ya que solo plasma en la sentencia emitida que:

“quien manifestó conocer a la señora MATILDE LEON SIERRA desde hace mas de 35 años, que el demandante ingreso al inmueble de este debate en el año 1995 y que lo hizo como arrendataria; así mismo plasmó que el testigo manifestó que la señora Matilde en verdad desde el ingreso a aquel inmueble realizo una serie de mejoras, dado que fue él quien se las ayudó a hacer sin que mediara permiso de otra persona diferente”

Pero omite el juez las afirmaciones que también fueron realizadas por el testigo y que son de gran relevancia para el proceso ya que encaminan a garantizar una decisión inequívoca. De esta manera, es mi deber poner de presente algunas de las manifestaciones realizadas por el testigo José Emiliano Sua y las cuales no fueron mencionadas por el señor juez, tales como:

“que cuando la señora Matilde León ingreso al bien este no contaba con servicios públicos, que el agua llegaba al barrio por medio de una manguera y que fue la señora Matilde león quien realizo las gestiones tendientes a instalar los servicios públicos en dicho inmueble, así mismo que describió el bien como un lugar que solo contaba con una habitación grande y un tanque grande que al parecer no servía, que la señora Matilde león lo contrataba y le pagaba por las mejoras realizadas, que nunca vio que le pidiera permiso a nadie para construir, así como tampoco en los más de 20 años que fueron vecinos la escuchó mencionar que debía pagar algún canon de arrendamiento, o pedirle permiso a alguien para realizar algún tipo de modificación, que mientras la señora Matilde león estuvo ahí, jamás nadie le hizo algún tipo de reclamación o escandalo por motivo de habitar el mencionado bien”

Lo dicho por este testigo refuerza el comportamiento de señora y dueña que tenía la señora Matilde León, así mismo que la posesión que ejerció la demandante durante mas de 20 años sobre bien a usucapir fue pacífica y pública, pues quién más, que un vecino del predio para dar fe de ello; prueba, que al parecer de esta defensora fue poco apreciada y valorada por el sentenciador.

Ahora bien, pasando al testimonio dado por el señor CARLOS JOSE RAMIREZ el togado manifiesta:

Rosa María soto león

Dirección: Diagonal 14 No. 6-33

Teléfono: 3115295362

Correo: rositasoto15@hotmail.com

“que le pareció curioso del testimonio del señor Ramírez es que este señalé que las facturas de los servicios públicos llegaban a nombre de la señora Matilde León y que cuando se le indagó (sin ponerle de presente ningún documento) de porque entonces los servicios públicos de acueducto llegaban a nombre del señor Nixon Bareño no supo responder ante tal contradicción”.

A la suscrita nuevamente le sorprende que el señor Juez ahonde en esta afirmación cuando las facturas que ocasionalmente llegaban a la casa del señor Ramírez, pudieron haber sido del servicio de la luz, las cuales llegaban a nombre de la señora Matilde león⁷, por ello la afirmación realizada por el togado no toma la relevancia que este le da; y tampoco desacredita la respuesta dada por el señor Carlos José Ramírez.

Así mismo como lo realicé con el testimonio anterior, es mi deber poner de presente otras afirmaciones que realizó el señor Carlos José Ramírez y que a mi parecer también fueron poco apreciadas por el señor Juez:

Concordó el señor Ramírez con el señor Sua, en que al barrio el agua llegaba por medio de un manguera y que fue la señora Matilde león quien se encargó de realizar la instalación formal de este servicio e igualmente el servicio público de luz, también expresó que él, lleva varios años siendo parte de la junta de acción comunal del Barrio Santander, lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de litigio y que tanto él, cómo los vecinos y demás miembros de la junta, reconocían a la señora Matilde León como la propietaria del bien, no solo porque esta le realizara mejoras al bien, sino porque se comportaba como dueña del mismo, participaba en actividades que realizaba la junta, estaba al pendiente del cuidado del bien y demás, también recalcó que la señora vivió ahí muchos años y que incluso él se dio cuenta que crecieron varias generaciones de sus hijos y nietos en ese lugar; también concordó en que nunca nadie le realizo algún tipo de reclamación a la señora, lo que claramente deja en evidencia el tiempo que pasó Matilde León Sierra en el predio y reitera su posesión pacífica y a vista pública, pues siendo el señor Ramírez miembro de la junta de acción comunal sus palabras generan aún más credibilidad.

De esta manera lo sucedido con las pruebas testimoniales dejan una gran duda sobre la valoración probatoria que se le brindo por parte del sentenciador⁸ a las

⁷ Folio 26 al 31 del cuaderno único del proceso.

⁸ sentencia CSJ SC, 9 dic. 2011, rad. 2005-00140-01, precisó:

Rosa María soto león

Dirección: Diagonal 14 No. 6-33

Teléfono: 3115295362

Correo: rositasoto15@hotmail.com

mismas, ya que tomó fragmentos de los testimonios que solo favorecían a la parte demandada, olvidando la objetividad que debe tener a la hora de realizar esta valoración y generando un ambiente dudoso y notorio de imparcialidad.

De la inspección judicial el señor Juez menciona que se logró extraer que la demandante ya no vive en él, pero omite mencionar los motivos por los cuales esto ocurrió, y es que no plasma el tan importante hecho que el día 10 de marzo del año 2020 el mismo juzgado realizó diligencia de entrega material del bien inmueble al señor ABDON CELY ANGEL, dando cumplimiento al despacho comisorio No. 1243 de Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, juzgado que simplemente resolvió una solicitud del señor Cely Angel, pero que no tenía conocimiento del proceso de pertenencia que ya versaba sobre el bien inmueble. Acto contrario del señor juez 01 promiscuo municipal de Tame, puesto que este si sabía que sobre el bien estaba inscrito una demanda de pertenencia, que llevaba casi tres años en su despacho, la misma que hoy nos tiene en estas circunstancias; siendo también importante mencionar que en las ocasiones en que el señor Juez estuvo en el predio hoy objeto de litigio intentando dar cumplimiento al despacho comisorio mencionado anteriormente, como hija de la señora MATILDE LEON SIERRA le manifesté que “que pasaba con el proceso de pertenencia” porque solo se notaba un increíble afán por entregarle el predio al señor Abdón Cely a lo que el respondía que eran procesos diferentes, lo que deja en evidencia una inclinación a favorecer la parte demandada de este proceso ya que fácilmente pudo haberle informado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el proceso judicial que versaba sobre el bien, ya que de primera mano era conocedor de estos hechos.

También es procedente recordar que dicha entrega se realizó bajo diligencia de desalojo en la cual intervino la fuerza pública, siendo así desalojada a la fuerza la señora Matilde León y demás ocupantes de su núcleo familiar en los cuales habían adultos mayores y menores de edad; Así las cosas, el hecho de que la señora Matilde no se encontrara en el predio no obedece a su voluntad sino por el contrario al cumplimiento de una orden judicial emitida por un juzgado externo a la que hubiese podido abstenerse el Juzgado de Tame, el que optó por inclinarse desde un inició a atender los intereses del litisconsorte Abdón Cely, bastante reconocido en las lides judiciales y con innumerables procesos en dicho despacho judicial.

El error de derecho cuestiona el indebido criterio del juez sobre la apreciación jurídica de los elementos demostrativos, no la física, material u objetiva de las evidencias sino el alcance jurídico dado, o sea, ‘surge de la contemplación objetiva de las pruebas y de la infracción de las normas legales relativas a su producción o a su eficacia, esto es, a su valor por exceso o por defecto (...)’.

Rosa María soto león

Dirección: Diagonal 14 No. 6-33

Teléfono: 3115295362

Correo: rositasoto15@hotmail.com

Respecto a lo manifestado por la Curadora Ad – litem quien adujo que la condición de mera tenedora de la señora Matilde mutó a Poseedora y por lo mismo se podía acceder a sus pretensiones debido a que el entonces propietario del inmueble se ausentó y desentendió de sus derechos como tal el señor juez juez manifiesta que:

“De acuerdo con la jurisprudencia transcrita y los elementos de juicios analizados, el no encuentra que la parte demandante haya probado la intervención del título a través de una probanza en donde se denote los hechos de su existencia inequívoca en donde se exponga el momento exacto en el cual la señora Matilde León se reveló contra el señor Nixon Bareño, entonces propietario del inmueble de este embate, y haya empezado a ejecutar actos de señora y dueña desconociendo su dominio, con lo cual y a partir de ello contabilizar de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente. Por el contrario, la parte demandante como se explicó en párrafos precedentes se limitó a probar el tiempo y las mejoras sobre el inmueble, pero no el momento en que dejó de ser arrendataria para ser poseedora. De hecho, la demandante en su declaración se resistía a ser vista como arrendataria, pero con ocasión al estudio de las demás pruebas practicadas este sentenciador logró determinar que la demandante efectivamente si fue arrendataria. Por lo anterior, no es ajustado a derecho en decretar dicho fenómeno al interior de este proceso en favor de la demandante”.

Al juicio realizado por el señor juez se observa un notable error al momento de valorar las pruebas testimoniales que fueron allegadas al plenario, pues las mismas fueron conducentes en demostrar que desde ese mismo año 1995 la señora Matilde León, mutó su calidad de arrendataria al de Poseedora; la prueba fehaciente a esa afirmación no es otra que el interrogatorio de parte realizado al señor Nixon Bareño Martínez el día 31 de enero del año en curso, en el cual manifestó que él se fue a los Estados Unidos y no volvió a tener contacto con la señora Matilde, que nunca recibió pago de canones de arrendamiento, así mismo manifiesta que después notó que la señora le había hecho una serie de mejoras al predio, pero que en ningún momento le pidió permiso a él para realizar algún tipo de modificación, comportamiento que deja en evidencia que la demandante ya se había revelado en contra de Nixon Bareño, que ya lo desconocía como propietario del bien inmueble, que había empezado a ejercer actos de señora y dueña y que el señor Bareño Martínez aun teniendo conocimiento no se opuso a los mismos, dejando que la señora Matilde León ejerciera una posesión de una forma pacífica, continua y publica.

Rosa María soto león

Dirección: Diagonal 14 No. 6-33

Teléfono: 3115295362

Correo: rositasoto15@hotmail.com

Esta verdad tan notoria, es reforzada por cada uno de las declaraciones de los testigos en general; es más, hasta el señor Bareño ya no sentía el predio como suyo, pues de haber sido así se hubiese presentado a hacer algún tipo de reclamación o se hubiese opuesto a la realización de dichas mejoras, o si la distancia no se lo permitía hubiese enviado a algún familiar en su nombre, ya que como podemos notar en los testigos que la parte pasiva allegó al proceso, se encuentra la señora Azucena Pérez, quien manifestó ser su prima y la cual pertenece a una familia conocida y extensa en esta municipalidad, pero nada dijo sobre reclamaciones y mensajes que pudiese haber enviado su primo, es más, al preguntársele si el señor Bareño le había encargado estar pendiente del inmueble, dijo que No. Pero por el contrario, el señor Bareño vino en varias ocasiones al municipio, esto evidenciado de sus redes sociales y en su mismo dicho, pero nunca se acercó al bien inmueble con el objeto de realizar algún tipo de verificación o aclaración. Lo que confirma que desde un inició es decir, año 1995, cuando se desinteresó por corroborar si ingresó o no el dinero por concepto de arrendamiento, cuando se desinteresó completamente del inmueble por más de 22 años y en cuyas respuestas dijo haber quedado en manos de Dios todos sus asuntos, la calidad de la demandante mutó de mera tenencia a posesión.

Concluye el administrador de justicia que la señora Matilde león sierra no es poseedora material con ánimo de señora y dueña del citado bien inmueble, apoyado en los interrogatorios de parte, testimonios, documentos probatorios e inspección judicial, afirmación que es equivocada en derecho puesto que en todo el transcurso del proceso se demostró mediante las pruebas documentales y testimoniales que la señora Matilde león tuvo actuaciones de poseedora material desde que ingresó al predio, que realizó comportamientos con ánimo de señora y dueña de forma pública y pacífica, cumpliendo estos y los demás requisitos pedidos por la ley⁹.

Es evidente la errada valoración de las pruebas o el valor netamente parcializado de las mismas revestido de una abierta inclinación en favorecer los intereses, no tanto del demandado principal Nixon Bareño, sino del litisconsorte abogado reconocido Abdón Cely. Y fue precisamente esa parcialidad por la que dejó de otorgar el valor a las pruebas en conjunto o le restó la importancia que tienen con las que se hubiese podido definir el litigio de manera consciente, racional y lógica. El análisis fragmentado de los testimonios e interrogatorios de parte, la separación o apreciación igualmente fragmentada de la pruebas, documentales con lo que favoreció a la parte pasiva, nos lleva a considerar en la poca confiabilidad y credibilidad como administrador de justicia, porque desconoció garantías constitucionales relacionadas con el derecho fundamental a un debido proceso, olvidando principios de imparcialidad.

⁹ Sentencia 52001-3103-004-2003-00200-01 -13 abril 2009

Rosa María soto león

Dirección: Diagonal 14 No. 6-33

Teléfono: 3115295362

Correo: rositasoto15@hotmail.com

Con fundamento en lo esbozado anteriormente se puede evidenciar que el señor Juez claramente incurrió en el llamado defecto fáctico por la dimensión negativa¹⁰, ya que el juez se negó a dar por probados hechos que aparecen claramente en el desarrollo del proceso, valorando de forma errónea el material probatorio allegado al plenario, dándole a algunas pruebas alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban y restando el valor a otras, desconociendo así los requisitos que fueron cumplidos por la parte demandante para que le fuera otorgada la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, inclinándose meramente a favorecer a la parte demandada, restándole valor probatorio a la pruebas, aun cuando eran conducentes y le permitirían tener certeza a la hora de tomar la decisión final.

II. PETICION

Con base en lo arriba argumentado, ruego al señor Juez de segunda instancia, Revocar en su totalidad la Sentencia Civil No 041 del 16 de agosto de 2022 emanada del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tame y en su lugar, se acceda a las pensiones solicitadas en la demanda.

Atentamente


Rosa María Soto León
CC. 1.116.865.043
TP. 352.772

¹⁰ Sentencia T-126 de 2018 Corte Constitucional

Rosa María soto león

Dirección: Diagonal 14 No. 6-33

Teléfono: 3115295362

Correo: rositasoto15@hotmail.com